Núm. 96. Martes 11 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.



Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 924.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Direccion Central de Estadística de la riqueza, con fecha 30 de Julio último me dice lo que copio.

Organizada ya la Direccion Central de la Estadística de la riqueza pública del Reino, conforme al Real decreto de 10 del corriente y debiendo empezar inmediatamente sus trabajos en las provincias cuya operacion ha de dar el resultado que el Gobierno de S. M. se propone, esta dependencia espera del ilustrado patriotismo y celo de V. S. por el servicio público, que por cuantos medios esten á su alcance ausiliará sus tareas en obsequio de una obra de utilidad comun y de gloria para España; ya invitando á los hombres laboriosos é inteligentes de su provincia á que ilustren con sus luces, conocimientos y esperiencia á las Direcciones provinciales de Estadística, ya proponiendo á la Central los medios que crea mas conducentes á alejar los obstáculos que se lleguen á presentar, ó ya tambien desvaneciendo las aprensiones que en los pueblos pudiera escitar esta medida administrativa y de ninguna manera fiscal. Estas aprensiones constituyen la principal dificultad que se encuentra en la formacion de una Estadística de la riqueza y por lo mismo es indispensable dedicarse á combatirla y vencerla desde un principio. El contribuyente se alarma en el momento en que trata el Gobierno de hacer cualquiera investigacion, temiendo que su resultado sirva de base para una nueva imposicion ó para el aumento de las anteriores. Nadie mejor que V. S. como inmediata autoridad protectora de los intereses de los pueblos, puede tranquilizar los animos, persuadiendo á todos, sin escepcion alguna, de que el único objeto de la administracion al emprender estos trabajos estadísticos es: 1.° obtener que el impuesto pese con la mayor igualdad posible sobre la riqueza de cada contribuyente, haciendo cesar por este medio las quejas de los mismos, fundadas todas ellas, no en la cantidad, sino en la desproporcion de las cuotas de unos respecto á las de otros: 2.° reunir los datos necesarios para la resolucion de infinitas cuestiones de interés general; y 3.° saber el estado de la riqueza nacional para conocer sus necesidades y aplicarles el remedio. La Administracion superior es, por su propio interés, la mas solícita en mirar por los de sus administrados y en promover y aumentar el desarrollo de la prosperidad pública. Estos objetos no pueden conseguirse muchas veces, sino por medio de la Estadística: á su formacion deben pues, concurrir corporaciones, autoridades y cuantas personas amen el bien estar y prosperidad de su pais. La ilustracion de V. S. comprende demasiado bien estos principios, para que esta Direccion no confie en que sabrá inculcarlos convenientemente á los pueblos, en cuantas ocasiones se presenten, ni vacile tampoco en contar con la eficaz cooperacion de su autoridad, cuando á ella haya de recurrir.

Al insertar en el Boletin oficial la precedente comunicacion para conocimiento del público y efectos convenientes, no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos y demas cor-

poraciones de esta provincia, asi como el de todos sus habitantes, á que bien penetrados (como deben estarlo) de los benéficos sentimientos que han guiado al Gobierno de S. M. al emprender tan importante operacion, contribuyan con sus luces y conocimientos á ilustrar á la Direccion provincial con el objeto de que pueda formarse una Estadística exacta de la riqueza, como base de la igualdad y justa proporcion que debe presidir en los repartos de contribuciones. Orense 6 de Agosto de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 925.

El Sr. Intendente interino de esta provincia con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

Para que los ayuntamientos que no han recibido la nueva instruccion de la contribucion de consumos no puedan alegar ignorancia respecto del cumplimiento de cuanto la misma previene, en razon á que el número de ejemplares que el gobierno de S. M. ha dirigido á esta Intendencia para distribuir á los pueblos de la provincia no fue el suficiente á cubrir aquella necesidad, he de merecer á V. S. se digne disponer se inserte en el Boletin oficial, puesto que por un olvido involuntario, ha dejado de publicarse, segun se hizo con todas las demas: al efecto es adjunto un ejemplar de dicha instruccion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos espresados. Orense 15 de Julio de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente: Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7 del presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número primero del art. 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la contribucion.

Art. 1.º A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon. Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta. La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Art. 2.º Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extrangera.

Art. 3.º Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa. Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

Art. 4.º Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Art. 5.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjería; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Art. 6.º Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Art. 7.º Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto. La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los Ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 8.º En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administracion, hará la clasificacion, de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda. Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo Ayuntamiento ó de personas que le representen. El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmándose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9.º Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, prévia la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta. Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

Art. 11. La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

Art. 12. En todos los pueblos se establecerán fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Art. 13. Los fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso, serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo, estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

Art. 14. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administracion bajo las precauciones que prevengan para impedir la defraudacion de derechos.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas á los arrieros ó traginantes con carros ó caballerías siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

Art. 16. Al presentarse las especies en el fielato; el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

Art. 17. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos. A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor, pero si las especies fueren extraidas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administracion.

Art. 18. Las especies serán pasadas en el fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino. Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion.

Art. 19. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, y el conductor pagará á la entrada los derechos ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada; devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administracion. No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los condutores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobre llave que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer tansportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los fielatos; pero si de esta medida se siguiesen notables prejuicios al tráfico, la Administracion, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

Art. 23. Estan sujetos al registro y pago de derechos en los fielatos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

Se continuará.

NUMERO 926.

INTENDENCIA.

Ademas de haber espuesto oportunamente al público para su conocimiento la matrícula del subsidío de la industria y del comercio de esta capital correspondiente al año económico que dió principio en 1.º de julio próximo pasado, esta Administracion ha pasado á cada uno de los individuos comprendidos en dicha matrícula una papeleta espresiva de la cuota total que le ha correspondido en dicho año, y de las épocas en que deba verificar el pago, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia. Con arreglo á lo que previene la Real órden de 23 de Mayo de este año, el pago de esta contribucion debe hacerse por trimestres, que vencen el dia primero del segundo mes de cada trimestre, y por lo tanto todos los contribuyentes se servirán concurrir á satisfacer el importe del primer trimestre: en la inteligencia de que contra los que no lo hayan efectuado para el dia 12 del corriente, se procederá con arreglo á lo que previene la ley. Orense 6 de Agosto de 1846.=Por ocupacion del Sr. Administrador. El Inspector 1.º:=Crispiniano Briset.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Orense y Agosto 7 de 1846. I. I. José Antonio Escarpizo.

NUMERO 927.

Administracion de contribuciones indirectas.

El lunes dia 17 del mes actual y siguientes, desde las nueve de su mañana hasta las dos de su tarde, se procederá á la venta en el Almacen de comisos de esta Administracion de los géneros de ilícito comercio que á continuacion se espresan.=Tres cientas veinte y cuatro varas de lienzo crudo, doscientas cuarenta y ocho de elefante, ciento doce de muselina, treinta de desilado, ciento ochenta y siete de percalina blanca, quinientas cincuenta y cinco de zaraza, dos cientas veinte y tres de mahon, ciento veinte y siete de pana, ciento noventa pañuelos de varias clases, siete varas de paño de distintos colores y clases, una vara de bayeta, nueve moletones, siete paraguas de algodon azul, diez y nueve varas de tela para pantalones de varias clases, seis de linó blanco, quince de amorin, cinco sombreros de copa alta negros, un corte de chaleco, tres varas de ganga. Orense 7 de Agosto de 1846.=Lorenzo de Obregon.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Agosto de 1846. I. I.=Jose Antonio Escarpizo.

NUMERO 928.

COMISARÍA DE GUERRA.

Intendencia militar de Galicia.—Intendencia General militar.=Circular.=Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 18 de agosto inmediato el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por ese distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma: lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que están prevenidos, disponga se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí desde luego el aviso de haberlo asi verificado. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Julio de 1846.=Francisco Orlando:=Sr. Intendente militar de Galicia:=Es copia: P. I. D. S. I.:=El Inteventor, Gonzalez Autran.=Es copia:=*Valentin de Perea.*

NUMERO 929.

Administracion de la órden de S. Juan vacantes en Galicia.

Habiéndose celebrado los remates para los arriendos de las rentas forales de los partidos pertenecientes á estas Encomiendas, se observa que muchas de las personas en cuyo favor han recaido, no se presentan á recoger los recudimientos que han de habilitarlos para proceder á su cobranza; de donde resulta que propasándose algunos á verificarla en clase de amigos, socios y con otros pretestos se introduce un desórden que dá lugar á disputas y perjuicios; y con el fin de evitarlos se hace preciso advertir lo siguiente.

1.ª Ningun colono forista ni contribuyente satisfará renta ni pension á persona que no acredite con aquel documento tener derecho á percibirla. Cualquier pago que confidencialmente se haga sin este requisito será considerado nulo y tendrá que hacerse por duplicado.

2.ª Por consiguiente no se admitirá reclamacion judicial ni gubernativa á persona que no acredite estar autorizada para hacerla y recaudar con título competente dado por esta administracion.

3.ª Será obligacion de los arendatarios requerir á tiempo oportuno á los pagadores para que concurran con sus frutos en los dias y paneras á que están sujetos segun sus contratos y costumbre establecida; y en el caso de no atenerse á esta regla, los que incurran en alguna falta serán responsables de sus perjuicios.

4.ª Tambien cuidarán de que en los repartos de la contribucion territorial, no se graven estas rentas con cuotas indebidas y desiguales á las que se carguen á las demas de su clase y de recoger los certificados prevenidos, por Ayuntamientos, para que puedan serle abonadas; á cuyo fin los Srs. Alcaldes se servirán facilitarselos con la exactitud y celo que exigen unos intereses correspondientes á la Hacienda nacional. Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Lugo 23 de Julio de 1846.=*Juan Vila Cedron.*

NUMERO 930.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Habiendo concluido la operacion de estadistica del Anejo de S. Julian de la Gandarela, el Perito agrimensor D. Juan Gacía, se hace saber á los terratenentes en aquel término concurran al punto de la parroquial de dicho Anejo en los dias diez y ocho, diez y nueve, y veinte del corriente á enterarse de dicha operacion, acompañando las relaciones de rentas y pensiones con que se hallen gravadas sus fincas; pues pasado aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.=Vilanueva de los Infantes Agosto 4 de 1846.=El Alcalde, *Manuel Gonzalez.*

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.